REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300688
Recurrente: [redacted] y [redacted]
[redacted]ecurrido: Ministerio de Hacienda, [redacted], Urbe y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3404

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00089 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300688
Recurrente: [redacted] y [redacted]
[redacted]ecurrido: Ministerio de Hacienda, [redacted], Urbe y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales representante por el Estado Dominicano, representada por [redacted] mediante memorial, depositado en fecha 11 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ministerio de Hacienda representado por [redacted] mediante memorial, depositado en fecha 14 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300688
Recurrente: [redacted] y [redacted]
[redacted]ecurrido: Ministerio de Hacienda, [redacted], Urbe y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Unidad Ejecutora para la Readecuación de Barrios y Entornos (URBE) representada por [redacted] mediante memorial, depositado en fecha 15 de abril de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

8. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300688
Recurrente: [redacted] y [redacted]
[redacted]ecurrido: Ministerio de Hacienda, [redacted], Urbe y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

9. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] y [redacted] con la finalidad de que sean condenados la Unidad Ejecutoria para la Readecuación de Barrios y Entornos (Urbe), [redacted], El Ministerio De Hacienda, [redacted], La Dirección Nacional de Bienes Nacionales y [redacted] por alegada destrucción de sus mejoras dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00089 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 21 de septiembre del año 2023, por los señores [redacted] y [redacted], contra la UNIDAD EJECUTORIA PARA LA READECUACION DE BARRIOS Y ENTORNOS (URBE), el señor [redacted], en su calidad de director; el MINISTERIO DE HACIENDA, el Señor [redacted], en su calidad de director; la DIRECCION NACIONAL DE BIENES NACIONALES, y el señor [redacted], en su calidad de director; por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300688
Recurrente: [redacted] y [redacted]
[redacted]ecurrido: Ministerio de Hacienda, [redacted], Urbe y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], a la parte recurrida, UNIDAD EJECUTORIA PARA LA READECUACION DE BARRIOS Y ENTORNOS (URBE), el señor [redacted], en su calidad de director; el MINISTERIO DE HACIENDA, el Señor [redacted], en su calidad de director; la DIRECCION NACIONAL DE BIENES NACIONALES, y el señor [redacted], en su calidad de director, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación artículo 51 de la Constitución. **Segundo medio:** Mala Apreciación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Desnaturalización" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300688
Recurrente: [redacted] y [redacted]
[redacted]ecurrido: Ministerio de Hacienda, [redacted], Urbe y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

12. Mediante su memorial de defensa la Unidad Ejecutora para la Readecuación de Barrios y Entornos (URBE) y el señor [redacted] solicitó lo siguiente: a) que se declare la caducidad del recurso de casación por inexistencia de emplazamiento de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, conminándoles a producir memorial de defensa; b) Declarar la inadmisibilidad de los medios de casación por incumplimiento al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

13. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300688
Recurrente: [redacted] y [redacted]
[redacted]ecurrido: Ministerio de Hacienda, [redacted], Urbe y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

15. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

16. En la especie se verifica que la parte recurrida la Unidad Ejecutora para la Readecuación de Barrios y Entornos (URBE) y el señor [redacted] fue emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 455-2025 de fecha 31 de marzo de 2025 instrumentado por el ministerial Rolando

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300688
Recurrente: [redacted] y [redacted]
[redacted]ecurrido: Ministerio de Hacienda, [redacted], Urbe y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio de la institución ubicado en la calle [redacted] No. 26, Gazcue, Edificio [redacted], 4to piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a una persona, quien dijo ser abogado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza, razón por la que procede el rechazo de la solicitud de caducidad.

17. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó su respectivo memorial de defensa en 15 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

18. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300688
Recurrente: [redacted] y [redacted]
[redacted]ecurrido: Ministerio de Hacienda, [redacted], Urbe y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

21. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300688
Recurrente: [redacted] y [redacted]
[redacted]ecurrido: Ministerio de Hacienda, [redacted], Urbe y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300688
Recurrente: [redacted] y [redacted]
[redacted]ecurrido: Ministerio de Hacienda, [redacted], Urbe y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 28 de marzo de 2025.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] en su segundo y tercer medios

de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una violación al artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los hechos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

33. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió una violación al artículo 1315 del Código Civil puesto que mediante la sentencia impugnada se demuestra que fueron aportados más de 15 documentos que establecen la existencia de las mejoras.

34. Continúa alegando la parte recurrente que la Dirección General de Bienes Nacionales en su escrito de réplica admitió la existencia de las mismas según consta de la página 12 de la sentencia impugnada, así como la documentación que se aportó a la Unidad Ejecutoria para la Readecuación de Barrios y Entornos (URBE) y al tribunal *a qu*o, lo que indica que los jueces de fondo no

apreciaron en su justa dimensión la documentación que se le aporto de los derechos de propiedad y las declaraciones emitidas en dicho escrito de réplica, incurriendo en una desnaturalización de los hechos.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al pago por la destrucción de las viviendas 31. Como se ha indicado anteriormente, los recurrentes sostienen en su instancia introductiva del recurso que la UNIDAD EJECUTORIA PARA LA READECUACION DE BARRIOS Y ENTORNOS (URBE), el señor [redacted], en su calidad de director; el MINISTERIO DE HACIENDA, el Señor [redacted], en su calidad de director; la DIRECCION NACIONAL DE BIENES NACIONALES, y el señor [redacted], en su calidad de director le deben pagar las sumas de: a) RD$3,500,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto del pago por destrucción de su mejora, ubicada [redacted]; y, b) RD$3,000,000.00 en favor del señor [redacted], por concepto de la destrucción de su mejora, ubicada [redacted]. 37. Del estudio armónico del presente expediente, esta Segunda Sala entiende menester resaltar que solo existe depositado por los recurrentes los actos de ventas de fechas 16 de julio del año 2015 y 22 de marzo del año 2016; así como las declaraciones juradas núms. 30-22 y 89/2022 de fechas 14 de julio y 08 de octubre, respectivamente del año 2022, mediante la cual se hace constar que los señores [redacted] Y [redacted], tienen sus viviendas ubicadas en la calle Respaldo la Marina, del sector La Ciénega; asimismo, constan depositadas los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300688
Recurrente: [redacted] y [redacted]
[redacted]ecurrido: Ministerio de Hacienda, [redacted], Urbe y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

actos núms. 180-2022 y 181-2022, ambos de fecha 06 de febrero del año 2022, del protocolo del ministerial [redacted], contentivo de intimación de pago a los hoy recurridos. 38. En ese sentido, este tribunal luego de examinar los petitorios de las partes y verificar cada una de las pruebas aportadas, ha podido comprobar que los argumentos sostenidos por las partes recurrentes, señores [redacted] y TOMAS ANTONIO [redacted], tendentes a que se condenen a la UNIDAD EJECUTORIA PARA LA READECUACION DE BARRIOS Y ENTORNOS (URBE), al señor [redacted], en su calidad de director; al MINISTERIO DE HACIENDA, al Señor [redacted], en su calidad de director; a la DIRECCION NACIONAL DE BIENES NACIONALES, y al señor [redacted], en su calidad de director a pagarles las sumas de: a) RD$3,500,000.00); y, b) RD$3,000,000.00, por concepto de la destrucción de las mejoras, ubicadas [redacted] carecen de fundamentos que legitimen la veracidad de los mismos, y es que, al tratarse el presente recurso sobre la propiedad, uso y destrucción de viviendas, la carga de la prueba recae sobre el particular reclamante. 39. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece la carga prueba: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; de aquí se desprende que quien alega su hecho en justicia tiene el deber de aportar los elementos de prueba que soportan el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que son las partes recurrentes, quienes debieron de depositar documentaciones que avalaran sus pretensiones, lo que no ocurrió en la especie; ya que era su obligación ineludible, aportar pruebas fehacientes a los fines de corroborar que ciertamente les fueron destruidas sus viviendas de las cuales alegan ser propietarios, por parte de las recurridas, en ese sentido al carecer el presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300688
Recurrente: [redacted] y [redacted]
[redacted]ecurrido: Ministerio de Hacienda, [redacted], Urbe y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso de elementos probatorios que lo sustenten, este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso contencioso administrativo, interpuesto por los señores [redacted] Y [redacted], contra la UNIDAD EJECUTORIA PARA LA READECUACION DE BARRIOS Y ENTORNOS (URBE), el señor [redacted], en su calidad de director; el MINISTERIO DE HACIENDA, el Señor [redacted], en su calidad de director; la DIRECCION NACIONAL DE BIENES NACIONALES, y el señor [redacted], en su calidad de director, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios 40. Las partes recurrentes, señores [redacted] y [redacted], solicitaron que se condene a la UNIDAD EJECUTORIA PARA LA READECUACION DE BARRIOS Y ENTORNOS (URBE), al señor [redacted], en su calidad de director; al MINISTERIO DE HACIENDA, al Señor [redacted], en su calidad de director; a la DIRECCION NACIONAL DE BIENES NACIONALES, y al señor [redacted], en su calidad de director al pago de la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios. 45. En la especie, este tribunal ha podido verificar que los recurrentes, señores [redacted] y [redacted], no han probado los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, como tampoco han indicado de manera precisa y clara, cuáles fueron los alegados daños causados por las recurridas, UNIDAD EJECUTORIA PARA LA READECUACION DE BARRIOS Y ENTORNOS (URBE), al señor [redacted], en su calidad de director; al MINISTERIO DE HACIENDA, al Señor [redacted], en su calidad de director; a la DIRECCION NACIONAL DE BIENES NACIONALES, y al señor [redacted], que al tribunal no quedar edificado, ni demostrado el daño alegado, procede a rechazar el presente pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. 46. Habiendo el Tribunal rechazar el presente recurso, entiende

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300688
Recurrente: [redacted] y [redacted]
[redacted]ecurrido: Ministerio de Hacienda, [redacted], Urbe y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pertinente no estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes, accesorios a lo principal, en ocasión del presente recurso contencioso administrativo." (sic).

36. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía que se ordene a la Unidad Ejecutora para la Recaudación de Barrios y Entornos (URBE), el señor [redacted], en su calidad de director, Dirección General de Bienes Nacionales, el señor [redacted], Ministerio de Hacienda, el señor [redacted], en su calidad de director, al pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,500,000.00), a favor del señor [redacted] por concepto de destrucción de su mejora ubicada [redacted], y, la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,500,000.00), a favor del señor [redacted] por concepto de destrucción de su mejora ubicada [redacted] las cuales alegadamente fueron destruidas para la construcción del Proyecto Nuevo Domingo Savio, así como al pago de una indemnización en responsabilidad patrimonial.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300688
Recurrente: [redacted] y [redacted]
[redacted]ecurrido: Ministerio de Hacienda, [redacted], Urbe y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

37. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

38. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

39. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5].

40. Esta Tercera Sala advierte, luego de examinar la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente que, contrario a sus alegatos, el recurrente no depositó ante los jueces del fondo los documentos y pruebas

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109

que demuestren que sus viviendas fueron destruidas para la realización del Proyecto Nuevo Domingo Savio, limitándose a depositar actos de ventas así como las declaraciones juradas de que tenían sus viviendas ubicadas en la calle Respaldo la Marina del sector La Ciénaga, razón por la cual le fue rechazado su recurso contencioso administrativo.

41. En ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que, para rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de las pruebas de que está investido en esta materia -lo cual faculta para valorarlas racionalmente y determinar su peso en relación con el caso que se le presenta- llegaron a la conclusión de que la parte ahora recurrente no deposito elementos probatorios que legitimen la veracidad de sus pretensiones, es decir, documentos que demuestren supuesta destrucción de sus mejoras. En ausencia de estos elementos probatorios, no es posible acoger sus pretensiones, pues ello vulneraría el principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria en la materia.

42. Al hilo de lo anterior, en esta materia rige el principio de valoración racional de la prueba, teniendo los jueces del fondo la facultad de evaluar las

pruebas presentadas en el proceso, considerando su pertinencia, relevancia y credibilidad. Esta valoración es una actividad que implica un juicio objetivo basado en la inmediación y la percepción directa de las pruebas.

43. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, advierte que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la norma legal administrativa dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna ni violación al artículo 1315 del código civil, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados.

En relación al primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

44. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual

tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en violación al artículo 51 de la Constitución, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

45. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

46. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300688
Recurrente: [redacted] y [redacted]
[redacted]ecurrido: Ministerio de Hacienda, [redacted], Urbe y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300688
Recurrente: [redacted] y [redacted]
[redacted]ecurrido: Ministerio de Hacienda, [redacted], Urbe y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00089 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.